

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN RESPECTO DEL SEGURO DE
RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL MODALIDAD
OCURRENCIA.

AURA MARIA PRADA CALA

UNIVERSIDAD DE LA SABANA
INSTITUTO DE POSGRADOS
ESPECIALIZACIÓN EN SEGUROS Y SEGURIDAD SOCIAL
Chía - Cundinamarca
Octubre de 2011

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN RESPECTO DEL SEGURO DE
RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL MODALIDAD
OCURRENCIA.

AURA MARIA PRADA CALA

Ensayo para obtener el título de especialista en seguros y seguridad social

Asesora

MARIA CRISTINA ISAZA POSSE

Abogada

UNIVERSIDAD DE LA SABANA
INSTITUTO DE POSGRADOS
ESPECIALIZACIÓN EN SEGUROS Y SEGURIDAD SOCIAL
Chía - Cundinamarca
Octubre de 2011

CONTENIDO

Resumen	
Introducción	1
1. La prescripción en el contrato de seguro	2
2. La prescripción en el contrato de seguros de responsabilidad civil Extracontractual, modalidad ocurrencia	4
3. Modalidades de cobertura en los seguros de responsabilidad Civil	9
4. Caso práctico	10
5. Conclusiones	12
Bibliografía	13

RESUMEN

Este trabajo se enmarca dentro de los aspectos más relevantes del tema de la prescripción de la acción en los contratos de seguro, haciendo énfasis en la prescripción en el seguro de responsabilidad civil extracontractual modalidad ocurrencia.

De este modo, la prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro son la ordinaria y la extraordinaria, la primera es de dos (2) años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción, la segunda, es de cinco (5) años y corre contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento que nace el derecho. Ahora respecto del seguro de responsabilidad civil extracontractual, la ley señala el término a partir del cual corre la prescripción para la víctima, siendo ésta desde el momento en que acaezca el hecho externo imputable al asegurado; para el asegurado, desde cuando la víctima le formule petición judicial o extrajudicial.

Por último, por medio de un ejemplo se ilustra la complejidad de la prescripción sin dejar a un lado su análisis de una forma metódica, con el objeto de facilitar el entendimiento de este tema.

Palabras clave: Seguro de responsabilidad civil extracontractual, modalidad de ocurrencia, Prescripción ordinaria, Prescripción extraordinaria, Jurisprudencia, Tratadistas.

INTRODUCCIÓN

La prescripción de la acción respecto del contrato de seguro, se tipifica de acuerdo a lo prescrito en artículo 1081 del Código de Comercio Colombiano¹, estipulando dos modalidades, a saber: la ordinaria y extraordinaria; sin embargo, el artículo 1131 del Código de Comercio ha definido la noción de ocurrencia al indicar que “En el seguro de responsabilidad civil extracontractual se entenderá ocurrido el siniestro en el momento que acaezca el hecho externo imputable al asegurado”; a su vez, dicho artículo señala el término a partir del cual corre la prescripción para la víctima y el asegurado respecto de los seguros de responsabilidad civil extracontractual, siendo ésta objeto de debates por parte de la Corte Suprema de Justicia y de la doctrina.

Por tal razón se hace necesario hacer un breve análisis sobre el criterio de interpretación de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. En este sentido se pretende observar los fallos de manera objetiva, examinando si la realidad jurídica de la forma en que se computa el término de prescripción respecto del seguro de responsabilidad civil extracontractual modalidad ocurrencia responde a las necesidades de la sociedad Colombiana, si ésta protege los intereses generales de la comunidad o si por el contrario se vulneran derechos.

¹ En adelante C de Co.

1. LA PRESCRIPCIÓN EN EL CONTRATO DE SEGURO

El artículo 1081 del Código de Comercio establece dos tipos de prescripción a saber:

“La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.

La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.

La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho.

Estos términos no pueden ser modificados por las partes”.

De acuerdo al citado artículo, son dos los momentos a partir de los cuales se empiezan a contar los términos para cada tipo de prescripción; para la prescripción ordinaria el término empezará a contar desde el momento en que el interesado tuvo o debió tener conocimiento del hecho que da base a la acción y, para la prescripción extraordinaria el término cuenta desde que nace el respectivo derecho, es decir, desde la ocurrencia de los hechos que dieron origen al siniestro.

Afirma la Corte Suprema de Justicia que el término de la prescripción ordinaria comienza (...) *a partir de cuando el interesado (y ya se vio quiénes lo son) tuvo conocimiento o razonablemente pudo tenerlo, "del hecho que da base a la acción". Este hecho no es, no puede ser otro, que el siniestro, entendido éste, según el*

*artículo 1072 ibídem, como "la realización del riesgo asegurado", o sea del hecho futuro e incierto de cuya ocurrencia depende el nacimiento de la obligación de indemnizar a cargo del asegurador y correlativamente del derecho del asegurado o beneficiario a cobrar la indemnización"*².

Ahora bien, con relación a las expresiones "interesado" y "hecho que da base a la acción" de la prescripción ordinaria señalada anteriormente, es importante precisar que se entiende por el primero, toda persona natural capaz o persona jurídica, que eventualmente puede ser indemnizada por la aseguradora con ocasión de la afectación de un amparo contratado en la póliza de seguro; así mismo, por interesado se distingue a la aseguradora, toda vez que es la persona jurídica que está obligada a pagar el siniestro. Por hecho que da base a la acción se entiende la ocurrencia y/o materialización del suceso amparado en la póliza de seguro, es decir, la realización del riesgo asegurado.

El tratadista Hernán Fabio López Blanco, con relación al término de interesado ha plasmado su concepto al señalar: "...por *"Interesado"* debe entenderse, en primer término, el sujeto de derecho (persona natural, jurídica o patrimonio autónomo), que tiene la posibilidad de ser indemnizada por el asegurador con ocasión de la ocurrencia de un siniestro; en otras palabras, la persona a quien el asegurador debe pagar, y, por lo tanto, ese interesado será quien esté en posibilidad de exigir el pago de una indemnización (...)"³.

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia, afirma que: *"Por "interesado" debe entenderse quien deriva algún derecho del contrato de seguro, que al tenor de los numerales 1, 2,3 del artículo 1047 son el tomador, el asegurado, el beneficiario y*

² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil. Sentencia del 4 de julio de 1977. Magistrado Ponente: Dr. José María Esguerra Samper.

³ LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio, Contrato de Seguros, 4 ed. Bogotá: Dupre., 2004, p 273.

*el asegurador. Estas son las mismas personas contra quienes puede correr la prescripción extraordinaria, porque no se trata de una acción pública que pueda ejercitar cualquiera (...)*⁴.

El inciso tercero del anotado artículo señala que la prescripción extraordinaria corre contra toda clase de personas, expresión equivalente a la indicada en el inciso segundo del artículo 1081 del Código de Comercio en comento con relación a la expresión interesado, no obstante, la extraordinaria corre contra los incapaces⁵ y contra todas aquellas personas que no hayan tenido o no hayan podido tener conocimiento del siniestro. Con relación a la frase “*empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho*”, la jurisprudencia ha señalado que “*la prescripción extraordinaria corre, pues, desde el día del siniestro, háyase o no tenido conocimiento real o presunto de su ocurrencia, y no se suspende en ningún caso, ya que la suspensión solo cabe en la ordinaria*”⁶.

2. LA PRESCRIPCIÓN EN LOS SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL MODALIDAD OCURRENCIA

El legislador mediante el artículo 1082 del Código de Comercio clasificó los seguros en seguros de daños y de personas y los de daños en reales o patrimoniales.

El seguro de responsabilidad civil extracontractual es un seguro de naturaleza patrimonial toda vez que tienen por objeto la protección de la integridad del patrimonio económico, es así que mediante el artículo 1127 del Código de

⁴ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil. Sentencia del 4 de julio de 1977. Magistrado Ponente: Dr. José María Esguerra Samper.

⁵ Artículo 2530 numeral 1 y Artículo 2541 del Código Civil Colombiano.

⁶ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia 4 de julio de 1977. Magistrado Ponente: Dr. José María Esguerra Samper.

Comercio⁷ se define al seguro de responsabilidad civil como: *“impone a cargo del asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley y tiene como propósito el resarcimiento de la víctima, la cual en virtud de tal, se constituye en el beneficiario de la indemnización, sin perjuicio de las prestaciones que se le reconozca al asegurado.*

Son asegurables la responsabilidad contractual y la extracontractual, al igual que la culpa grave, con la restricción indicada en el artículo 1055”⁸.

De lo citado anteriormente, se desprende que antes de la Ley 45 de 1990, no era posible asegurar la culpa grave del asegurado en los seguros de responsabilidad civil contractual o extracontractual, así mismo, es importante destacar que dicha inserción no va en contravía a lo indicado en el artículo 1055 del Código de Comercio, ya que la citada ley reviste de norma de carácter especial y por lo tanto, prevalece sobre la general.

Por su parte, el artículo 1131 del Código de Comercio, modificado mediante Ley 45 de 1990 dispone que:

“En el seguro de responsabilidad se entenderá ocurrido el siniestro en el momento en que acaezca el hecho externo imputable al asegurado, fecha a partir de la cual correrá la prescripción respecto de la víctima. Frente al asegurado ello ocurrirá desde cuando la víctima le formula la petición judicial o extrajudicial”.

⁷ OSSA GÓMEZ, J. Efrén, Teoría General del Seguro, El Contrato, 2 ed., Bogotá: Temis, 1991, p.64. Define el seguro patrimonial como “es el que protege la integridad de un patrimonio económico y se indemniza el detrimento eventual que sufra. Su principal manifestación es el seguro de responsabilidad”.

⁸ Modificado mediante la ley 45 de 1990, artículo 84 inc 2, el cual incorporó que es asegurable la culpa grave con las restricciones del artículo 1055.

Artículo 1055 del código de Comercio: El dolo, la culpa grave y los actos meramente potestativos del tomador, asegurado o beneficiario son inaceptables. Cualquier estipulación en contrario no producirá la que tenga por objeto amparar al asegurado contra las sanciones de carácter penal o policivo.

El citado artículo establece el momento a partir del cual se entiende ocurrido el siniestro, es decir, el acaecimiento del hecho externo en los seguros de responsabilidad civil, así mismo, dispone de dos momentos diferentes para el cómputo de la prescripción. En ese orden de ideas, para la víctima se entiende ocurrido el siniestro desde que acaezca el hecho externo imputable al asegurado, es decir, desde el momento en que el asegurado cause perjuicio a ésta, y para el asegurado, desde la presentación de la reclamación judicial o extrajudicial que realice la víctima para el pago de la indemnización.

Con relación a la presentación de la reclamación judicial o extrajudicial que debe realizar la víctima, es importante precisar que la reclamación judicial es la presentación de la demanda y la extrajudicial es la petición formal que realice la víctima a la compañía de seguros y/o asegurado, pero también lo puede realizar con la audiencia de conciliación establecida en la Ley 640 de 2001, así no se materialice la demanda, no obstante, el asegurado se ve obligado a presentar demanda contra la aseguradora con el fin de interrumpir la prescripción que le está corriendo, dado que para él no existe otro medio con el cual pueda interrumpir dicho término.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia indica: *“(...)De allí, que fuera necesario definir la importancia de cada uno de estos momentos, lo que hace el artículo 1.131 del Código de Comercio en la siguiente forma: el hecho externo imputable al asegurado es determinante para estimar estructurado y ocurrido el siniestro sin que se requiera actividad o hecho posterior alguno. En cambio, la segunda actividad de confrontación contractual está encaminada a establecer teóricamente la responsabilidad del asegurador frente al asegurado, teniendo en cuenta el contenido del contrato y sus limitaciones convencionales y legales (arts. 1127, 1055, 1128, 1229 y 1130 C.Co.). Pero el tercer hecho, el de la demanda judicial o extrajudicial de la indemnización de la víctima al asegurado, lo toma el citado*

precepto como hecho mínimo para la exigibilidad de la responsabilidad que puede reclamar el asegurado frente al asegurador. La ley no le exige al asegurado que primero sea declarado responsable para luego demandar la responsabilidad del asegurador; pero en cambio le exige por lo menos se le haya demandado la indemnización. Por ello perentoriamente se prescribe, en términos inequívocos, que dicha "responsabilidad...solo podrá [sic] hacerse efectiva cuando el damnificado o sus causahabientes demanden judicial o extrajudicialmente la indemnización (Art. 1131 C.Co.) (Subraya la Sala). Luego si solo desde ese instante puede reclamarse la responsabilidad al asegurador por parte del asegurado, mal puede hacerse el cómputo de la prescripción desde época anterior⁹.

Adicional a las acciones señaladas anteriormente, la víctima cuenta con la acción de responsabilidad civil extracontractual para reclamar sus perjuicios, la cuál es de 10 años de acuerdo a lo estipulado en el artículo 1 de la Ley 791 de 2002¹⁰; Para lo cual cabe precisar que para el asegurado la prescripción corre desde el momento en que la víctima presenta contra él la petición judicial o extrajudicial de resarcimiento, pero si al momento de ésta, para la víctima ha prescrito la acción directa contra el asegurado, tendrá como camino ejercer la acción ordinaria contra el asegurado, es decir, podrá ejecutar acción de responsabilidad extracontractual en cualquier tiempo antes del vencimiento de los diez años de la prescripción de la legislación civil.

En otras palabras, si la víctima demanda al asegurado luego de los cinco (5) años de prescripción extraordinaria el asegurado tendrá que responder con su

⁹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil. Sentencia del 18 de Mayo de 1994. Magistrado Ponente: Dr. Pedro Lafont Pianeta.

¹⁰ Ley 791 de 2002, artículo 1: Redúzcase a diez (10) años el término de todos <sic> las prescripciones veintenarias, establecidas en el Código Civil, tales como la extraordinaria adquisitiva de dominio, la extintiva, la de petición de herencia, la de saneamiento de nulidades absolutas.

patrimonio sin poder convocar al asegurador ya que éste último podrá alegar la prescripción y no podrá ser obligado a responder por el detrimento patrimonial sufrido por el asegurado en caso de siniestro, afectación que pretendía ampararse al adquirir el contrato de seguro de responsabilidad extracontractual modalidad ocurrencia.

Es en este sentido, la norma se sale de su contexto, ya que el asegurado es aquella persona que puede ver afectado su patrimonio ante la ocurrencia de un siniestro por el cual debe responder, y cuyo patrimonio protege a través del contrato de seguro de responsabilidad civil extracontractual modalidad ocurrencia, pero bajo esta óptica queda en una posición de indefensión respecto de la víctima y el asegurador.

Para finalizar, es importante resaltar que el texto del artículo 1131 del Código de Comercio, hace referencia a los momentos a partir de los cuales se computa la prescripción para la víctima y para el asegurado en el seguro de responsabilidad civil, los cuales en ningún momento podrán superar los cinco (5) años establecidos en la prescripción extraordinaria señalada en el artículo 1081 del mismo código.

A su vez, la Corte Suprema de Justicia afirma que el artículo 1131 del Código de Comercio no excluyó la aplicación del artículo 1081 del citado código, ya que éste último es regla general en materia de prescripción extintiva de los derechos y acciones derivadas del contrato de seguro, sostiene la Corte que el artículo 1131 introdujo una excepción, la cual es aplicable únicamente al seguro de responsabilidad civil y que consiste en la acción directa de la víctima contra el asegurador, autorizada expresamente por la Ley 45 de 1990(...)¹¹.

¹¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil. Sentencia del 29 de junio de 2007. Magistrado Ponente: Dr. Carlos Ignacio Jaramillo.

3. Modalidades de cobertura en los seguros de responsabilidad civil

El seguro de responsabilidad civil, cuenta con varias modalidades de cobertura, para lo cual solo las enunciare y me enfocaré en la modalidad de ocurrencia dado que ésta es objeto de estudio en el presente ensayo, en consecuencia, las modalidades son: ocurrencia, reclamación con o sin período retroactivo y ocurrencia con cobertura posterior o limitación del reclamo de la víctimas, siendo estas dos últimas introducidas para los seguros de manejo y riesgos financieros y responsabilidad civil¹².

En tal orden, el artículo 1131 del código de comercio ha defendido la noción de ocurrencia al indicar que *“El seguro de responsabilidad civil extracontractual se entenderá ocurrido el siniestro en el momento que acaezca el hecho externo imputable al asegurado”*.

De lo anterior se desprende, que el asegurado estará protegido de los siniestros ocurridos dentro de la vigencia de la póliza, y la aseguradora que para la fecha de la ocurrencia del hecho generador hubiere expedido la póliza, estará obligada a asumir dicho siniestro.

Esta modalidad de aseguramiento, presenta inconvenientes, en lo atinente a las reclamaciones que no se efectúan dentro de la vigencia de la póliza, puesto que a veces es imposible identificar el momento del daño y por consiguiente su

¹² Ley 389 de 1997, artículo 4: En el seguro de manejo y riesgos financieros y en el de responsabilidad la cobertura podrá circunscribirse al descubrimiento de pérdidas durante la vigencia, en el primero, y a las reclamaciones formuladas por el damnificado al asegurado o a la compañía durante la vigencia, en el segundo, así se trate de hechos ocurridos con anterioridad a su iniciación.

Así mismo, se podrá definir como cubiertos los hechos que acaezcan durante la vigencia del seguro de responsabilidad siempre que la reclamación del damnificado al asegurado o al asegurador se efectúe dentro del término estipulado en el contrato, el cual no será inferior a dos años.

PARAGRAFO. El Gobierno Nacional, por razones de interés general, podrá extender lo dispuesto en el presente artículo a otros ramos de seguros que así lo ameriten.

¹³ DIAZ GRANADOS, Juan Manuel, El seguro de Responsabilidad, Bogotá: Universidad del Rosario, 2006, p.236.

cobertura¹³, a su vez, la aseguradora debe constituir por tiempo prolongada IBNR¹⁴ dada la incertidumbre de siniestros desconocidos por el asegurado y la aseguradora.

4. Caso Práctico

Por medio del siguiente ejemplo se quiere ilustrar a partir de que momento cuenta la prescripción ordinaria y extraordinaria y el momento a partir del cual se inicia a contar la prescripción para cada una de las partes que intervienen en el respectivo contrato de seguro de responsabilidad civil extracontractual modalidad ocurrencia.

La Constructora Tico Ltda, propietaria del Centro Comercial TAZ, inicia el 15 de septiembre de 1998 la construcción del tercer piso del centro comercial, para lo cual contrata con la compañía de Seguros ABC S.A. un seguro de responsabilidad civil extracontractual modalidad ocurrencia para la vigencia comprendida entre el 15 de septiembre de 1998 al 15 de septiembre de 1999, siendo tomador y asegurado la Constructora Tico Ltda. y como beneficiarios los terceros afectados.

El 25 de junio de 1999 se vieron afectados varios locales del segundo piso debido a los malos cálculos en las bases del tercer nivel, circunstancia que conocieron de manera inmediata los propietarios de los locales afectados. El 30 de agosto del año 2000, la constructora Tico Ltda recibe comunicación de Pablo Cortés (damnificado), en la que solicita el pago de los perjuicios que le ocasiono dicho suceso.

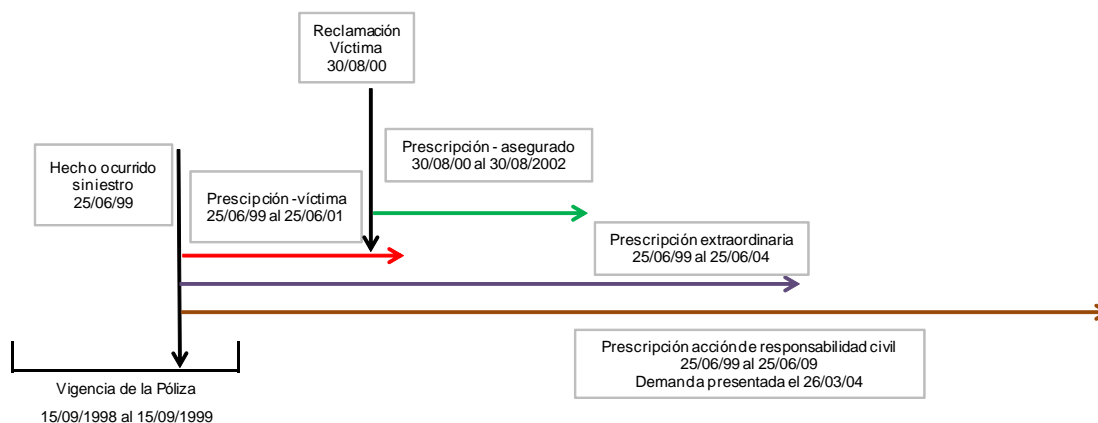
Para marzo 26 de 2004 el Sr. Cortés inicia contra la constructora Tico Ltda. proceso de responsabilidad civil extracontractual, para lo cual en la contestación

¹⁴ IBNR, sigla en inglés que significa "Incurred but not reported", en español significa "siniestros incurridos y no avisados", los cuales se encuentran regulada mediante decreto 839 de 1991 del ministerio de Hacienda y Crédito Público.

de la demanda la constructora procede a llamar en garantía a la Compañía de Seguros ABC LTDA.

De acuerdo a lo expuesto anteriormente, para el señor Cortés - víctima, correrá la prescripción desde el 25 de junio de 1999 hasta el 25 de junio de 2001; para el asegurado - constructora Tico Ltda, correrá a partir de la petición extrajudicial formulada por el señor Cortés, es decir, desde el 30 de agosto del 2000 hasta el 30 de agosto de 2002, término dentro del cual podrá presentar demanda ante la aseguradora ABC S.A. e interrumpir la prescripción que corre contra él. La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas (tomador, el asegurado, el beneficiario y el asegurador), el término inicia el 25 de junio de 1999 y culminará el 25 de junio de 2004, fecha en la cual prescribe la acción.

No obstante, el Señor Cortés, cuenta con diez (10) años a partir del 25 de junio de 1999 para instaurar demanda de responsabilidad civil extracontractual contra el asegurado, la cual para este caso, fue instaurada el 26 de marzo de 2004, a su vez el demandado (la Constructora Tico Ltda) en la contestación de la demanda llamó en garantía a la compañía de seguros.



5. CONCLUSIONES

El artículo 1131 del Código de Comercio no señala el término de prescripción para los contratos de responsabilidad civil, dicho artículo hace alusión a los momentos a partir de los cuales comienzan a correr los términos de prescripción para el asegurado y para la víctima, por lo tanto, dicho artículo debe ser interpretado armónicamente con el artículo 1081 del mismo código.

El beneficiario y/o víctima del seguro pueden reclamar directamente ante la aseguradora mediante la presentación de la reclamación judicial o extrajudicial ó puede reclamar al asegurado, para local hará uso de la acción de responsabilidad civil consagrada en el Código Civil.

El asegurado se halla en una encrucijada, si bien la ley no le exige al asegurado que primero sea declarado responsable por autoridad judicial para luego demandar la responsabilidad del asegurador, si requiere instar al asegurador para interrumpir la prescripción que corre contra él.

Se observa que el tema de prescripción en Colombia aún requiere de una unificación de criterios, especialmente en el campo del derecho comercial y civil en tanto que no puede darse legislaciones de doble vía, si bien se celebra la protección adicional a la víctima como afectado del siniestro, no es menos cierto que el interés general demanda seguridad jurídica, misma que se puede expresar bajo normas unificadas que exijan igualdad en términos para todas las partes.

BIBLIOGRAFÍA

BARRERA T, Carlos Dario. La prescripción de las acciones derivadas del seguro de responsabilidad civil En: memorias del XX encuentro nacional de ACOLDESE. Bogotá: Guadalupe Limitada, (Septiembre de 1998).

CÓDIGO DE COMERCIO. (27 de marzo de 1971). CÓDIGO DE COMERCIO - Presidencia de la Republica de Colombia. Bogotá, Colombia.

DIAZ GRANADOS, Juan Manuel. El Seguro de Responsabilidad. Bogotá: Universidad del Rosario, 2006.

LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Comentarios al Contrato de Seguro. Bogotá: Dupre Editores, 2004.

NARVÁEZ BONNET, Jorge Eduardo. El Contrato de Seguro en el Sector Financiero. Bogotá: Librería ediciones del profesional Ltda., 2004.

OSSA GÓMEZ, J. Efrén, Teoría General del Seguro – El Contrato . Bogotá: Editorial Temis, 1991.

SUESCÚN MELO, J. Derecho privado: estudios de derecho civil y comercial contemporáneo. Bogotá: Cámara de Comercio de Bogotá, UniAndes, 1996.

PAGINAS WEB

www.superfinanciera.gov.co

JURISPRUDENCIA

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil. Sentencia del 4 de julio de 1977. Magistrado Ponente: Dr. José María Esguerra Samper.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil. Sentencia del 18 de Mayo de 1994. Magistrado Ponente: Dr. Pedro Lafont Pianeta.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil. Sentencia del 29 de junio de 2007. Magistrado Ponente: Dr. Carlos Ignacio Jaramillo.

CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C-388 del 23 de abril de 2008. Magistrado Ponente: Dra. Clara Inés Vargas Hernández.

UNIVERSIDAD DE LA SABANA
INSTITUTO DE POSTGRADOS- FORUM
RESUMEN ANALÍTICO DE INVESTIGACIÓN (R.A.I)

ORIENTACIONES PARA SU ELABORACIÓN:

El Resumen Analítico de Investigación (RAI) debe ser elaborado en Excel según el siguiente formato registrando la información exigida de acuerdo a la descripción de cada variable. Debe ser revisado por el asesor(a) del proyecto. EL RAI se presenta (quemado) en el mismo CD-Room del proyecto.

No.	VARIABLES	DESCRIPCIÓN DE LA VARIABLE
1	NOMBRE DEL POSTGRADO	Especialización en seguros y seguridad social
2	TÍTULO DEL PROYECTO	Prescripción de la acción respecto del seguro de responsabilidad civil extracontractual modalidad ocurrencia.
3	AUTOR(es)	Prada Cala Aura Maria
4	AÑO Y MES	2011 Octubre
5	NOMBRE DEL ASESOR(a)	Isaza Posse Maria Cristina
6	DESCRIPCIÓN O ABSTRACT	<p>Este trabajo se enmarca dentro de los aspectos más relevantes del tema de la prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro las cuales son: ordinaria y extraordinaria, la primera es de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción, la segunda, es de cinco años y corre contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento que nace el derecho; así mismo, se enfatiza en el término a partir del cual corre la prescripción para la víctima y asegurado en el seguro de responsabilidad civil extracontractual modalidad ocurrencia.</p> <p>This work is part of the most important aspects of the issue of limitation of actions arising from insurance contracts which are: ordinary prescription and extraordinary prescription, the first one has a period of two years and shall begin to run from the date where the person concerned because he had or have knowledge of the fact that it gives a basis for action, the second is for five years and runs against all persons and shall begin from the time the right arises, likewise, emphasized in the term to which runs from the requirement for the victim and secured in the civil responsibility insurance occurrence form.</p>
7	PALABRAS CLAVES	Seguro, Prescripción, Ordinaria, Extraordinaria, Jurisprudencia
8	SECTOR ECONOMICO AL QUE PERTENECE EL PROYECTO	Sector financiero
9	TIPO DE ESTUDIO	Ensayo
10	OBJETIVO GENERAL	
11	OBJETIVOS ESPECIFICOS	
12	RESUMEN GENERAL	<p>Este trabajo se enmarca dentro de los aspectos más relevantes del tema de la prescripción de la acción en los contratos de seguro, haciendo énfasis en la prescripción en el seguro de responsabilidad civil extracontractual modalidad ocurrencia.</p> <p>De este modo, la prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro son la ordinaria y la extraordinaria, la primera es de dos (2) años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción, la segunda, es de cinco (5) años y corre contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento que nace el derecho. Ahora respecto del seguro de responsabilidad civil extracontractual, la ley señala el término a partir del cual corre la prescripción para la víctima, siendo ésta desde el momento en que acaezca el hecho externo imputable al asegurado; para el asegurado, desde cuando la víctima le formule petición judicial o extrajudicial.</p> <p>Por último, por medio de un ejemplo se ilustra la complejidad de la prescripción sin dejar a un lado su análisis de una forma metódica, con el objeto de facilitar el entendimiento de este tema.</p>
13	CONCLUSIONES.	<p>El artículo 1131 del Código de Comercio no señala el término de prescripción para los contratos de responsabilidad civil, dicho artículo hace alusión a los momentos a partir de los cuales comienzan a correr los términos de prescripción para el asegurado y para la víctima, por lo tanto, dicho artículo debe ser interpretado armónicamente con el artículo 1081 del mismo código.</p> <p>El beneficiario y/o víctima del seguro pueden reclamar directamente ante la aseguradora mediante la presentación de la reclamación judicial o extrajudicial o puede reclamar al asegurado, para local hará uso de la acción de responsabilidad civil consagrada en el Código Civil.</p> <p>El asegurado se halla en una encrucijada, si bien la ley no le exige al asegurado que primero sea declarado responsable por autoridad judicial para luego demandar la responsabilidad del asegurador, si requiere instar al asegurador para interrumpir la prescripción que corre contra él.</p> <p>Se observa que el tema de prescripción en Colombia aún requiere de una unificación de criterios, especialmente en el campo del derecho comercial y civil en tanto que no puede darse legislaciones de doble vía, si bien se celebra la protección adicional a la víctima como afectado del siniestro, no es menos cierto que el interés general demanda seguridad jurídica, misma que se puede expresar bajo normas unificadas que exijan igualdad en términos para todas las partes.</p>
14	FUENTES BIBLIOGRÁFICAS	<p>BARRERA T, Carlos Dario. La prescripción de las acciones derivadas del seguro de responsabilidad civil En: memorias del XX encuentro nacional de ACOLDESE. Bogotá: Guadalupe Limitada, (Septiembre de 1998).</p> <p>CÓDIGO DE COMERCIO. (27 de marzo de 1971). CÓDIGO DE COMERCIO - Presidencia de la Republica de Colombia. Bogotá, Colombia.</p> <p>DIAZ GRANADOS, Juan Manuel. El Seguro de Responsabilidad. Bogotá: Universidad del Rosario, 2006.</p> <p>LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Comentarios al Contrato de Seguro. Bogotá: Dupre Editores, 2004.</p> <p>NARVAEZ BONNET, Jorge Eduardo. El Contrato de Seguro en el Sector Financiero. Bogotá: Librería ediciones del profesional Ltda., 2004.</p> <p>OSSA GÓMEZ, J. Efrén. Teoría General del Seguro – El Contrato. Bogotá: Editorial Temis, 1991.</p> <p>SUESCUN MELO, J. Derecho privado: estudios de derecho civil y comercial contemporáneo. Bogotá: Cámara de Comercio de Bogotá, UniAndes, 1996.</p> <p>PAGINAS WEB</p> <p>www.superfinanciera.gov.co</p> <p>JURISPRUDENCIA</p> <p>CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil. Sentencia del 4 de julio de 1977. Magistrado Ponente: Dr. José María Esquerro Samper.</p> <p>CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil. Sentencia del 18 de Mayo de 1994. Magistrado Ponente: Dr. Pedro Lafont Planeta.</p> <p>CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil. Sentencia del 29 de junio de 2007. Magistrado Ponente: Dr. Carlos Ignacio Jaramillo.</p> <p>CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C-388 del 23 de abril de 2008. Magistrado Ponente: Dra. Clara Inés Vargas Hernández.</p>

Vo Bo Asesor y Coordinador de Investigación:

CRISANTO QUIROGA OTÁLORA